

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00352**, informando que la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., Adriana Marcela Tabares Escallón y Carlos Alberto Tabares Peñuela, presentaron documentos con los que pretenden dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por medio del auto emitido el dieciocho (18) de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Adriana Marcela Tabares Escallón, actuando en calidad de agente oficioso de Carlos Alberto Tabares Peñuela, interpuso acción de tutela en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -en adelante Nueva EPS- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a recibir un tratamiento oportuno, vida digna, dignidad humana e integridad.

Como sustento de lo pretendido, indicó que actúa como agente oficioso de su progenitor, esto es, Carlos Alberto Tabares Peñuela, a quien le fue encontrado un “...***TUMOR MALIGNO DE PROSTATA***...”, por lo que padece los síntomas propios de tal patología, lo que ha afectado su “...*calidad de vida, salud, VEJEZ y dignidad humana*...”. Lo anterior ha traído como consecuencia también, que tal persona sea considerada como “...***DEPENDIENTE Y VULNERABLE***...”.

Agregó que las situaciones descritas en el aparte anterior, justifican que ella haya presentado la acción de tutela a la que se alude en este escrito, pues las mismas le impiden a su padre llevar a cabo tal actividad de forma directa.

Señaló además que en la actualidad su padre se encuentra afiliado al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la Nueva EPS, cuyo estado en la actualidad es "...*ACTIVO*...".

Referenció que la calidad de vida de su padre se ha visto afectada por las patologías que padece, a las que ya se hizo alusión, y a las reiteradas actividades desarrolladas por la accionada, tendientes a negar la ejecución de determinadas actividades señaladas en las "...*ordenes*..." y "...*formulas*..." emitidas por los galenos correspondientes, encaminadas a proteger su vida.

Aclaró que a través de las "...*formulas medicas*..." emitidas el 24 de julio de 2023, se determinó que su padre debía ser objeto de los servicios denominados "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**...", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA**..." y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO**...", los cuales, para la tercera semana del mes de septiembre de 2023, aún no han sido suministrados, ni establecida una fecha en que esto último será llevado a cabo.

Agregó que la ejecución de las actividades a las que se hace alusión en el aparte anterior, fueron ordenadas por el médico tratante correspondiente, con el fin de mejorar la calidad de vida de Carlos Alberto Torres Peñuela, así como para garantizar el adecuado tratamiento al que debe ser sometido, y evitar una afectación mayor a su salud y "vida".

Agregó que los servicios que deben ser suministrados a su padre, y cuya ejecución fue ordenada por el médico tratante, son de una importancia considerable para conocer su "...*actual y real*..." estado de salud, y determinar el tratamiento al que debe ser sometido, por lo que si su realización es negada, tal situación puede poner en peligro la integridad de tal persona.

Precisó que los servicios a los que ya se ha hecho referencia, aún no han sido suministrados a su padre, y desconoce los motivos por los que tal situación persiste.

Con fundamento en lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a acceder y ser sometido a un tratamiento, así como también a tener acceso al Sistema de Seguridad Social.
2. Se ordene a la Nueva EPS o a quien corresponda, que durante el transcurso del lapso que este despacho considere adecuado, "autorice", y "asigne" una fecha determinada, incluida en un "...*tiempo oportuno*..."

en el que el accionante será sometido a los servicios denominados "**...CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "**...RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "**...RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", a los que se refieren "las formulas medicas" emitidas el 24 de julio de 2023.

3. Se ordene a la Nueva EPS o a quien corresponda, que durante el transcurso del lapso que este despacho considere adecuado, "practique", y "garantice" los servicios denominados "**...CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "**...RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "**...RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", a los que se refieren "las fórmulas medicas" emitidas el 24 de julio de 2023.
4. Se conceda a Carlos Alberto Tabares Peñuela un "**...TRATAMIENTO INTEGRAL...**", en relación a las patologías que padece y le han sido diagnósticas.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó:

- a. Copia del documento suscrito por un medico patólogo, titulado "**REPORTE DE ANATOMÍA PATOLOGICA**", en el que se menciona "**Fecha de Salida: 03/04/2023**".
- b. Copia del documento titulado "**CONTROL DE CONSULTA EXTERN**", generado el 24 de julio de 2023, emitido por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago.
- c. Copia del documento titulado "**Orden EXTERNA**" emitido por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, el 24 de julio de 2023.
- d. Copia del documento titulado "**Orden EXTERNA**" emitido por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, el 24 de julio de 2023.
- e. Copia del documento titulado "**Orden EXTERNA**" emitido por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, el 24 de julio de 2023.
- f. Copia del documento en el que consta un mensaje dirigido a Angie Paola Contreras Pion, el 12 de septiembre de 2023, en el que se menciona "**...Su caso es el PQR 20232100011047102...**".

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dieciocho (18) de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Superintendencia Nacional de Salud, y se requirió tanto a esta última

entidad, como a la Nueva EPS, con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

Así mismo, y a través de la misma providencia, se requirió a la señora Adriana Marcela Tavares para que aclarara si *"...presentó la acción de tutela..."* a la que se alude en esta providencia, *"...actuando como agente oficioso, representante legal o apoderado judicial de Carlos Alberto Tabares..."*, así como también para que informara cuales eran las circunstancias que le impidieron a este último presentar la solicitud de tutela objeto de análisis de forma directa. Aunado a lo anterior, también se solicitó a Carlos Alberto Tabares *"...aportara prueba o algún otro elemento o documento a través del que ratifique los hechos y pretensiones consignados en el escrito que contiene..."* la mencionada petición.

Como resultado de la actividad ya descrita, **Catia Lorena Murillo Cárdenas, actuando como apoderada especial de la Nueva E.P.S. S.A.**, presentó el 21 de septiembre de 2023, el documento en el que manifestó que el responsable de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia emitida respecto de la solicitud de tutela que es objeto de análisis en esta providencia, es el Gerente Regional Bogotá de la mencionada entidad, y precisó que tanto esta última como las personas a ella vinculados recibirán notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.

Agregó que al verificar la base de datos relativa a los afiliados de la Nueva EPS le fue posible constatar que Carlos Alberto Tabares Peñuela, se encuentra en *"...estado **ACTIVO**..."* en relación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ha suministrado todos los servicios médicos que tal persona ha requerido, siempre que los mismos se sujeten a la normatividad que regula la materia.

Aclaró que la Nueva EPS no presta directamente sus servicios, sino que lo hace a través de una red de prestadores de servicios de salud contratados, *"...según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes..."*.

Referenció que se dio a conocer al área competente de la Nueva EPS la información necesaria, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes con el fin de garantizar los derechos fundamentales del afiliado a tal entidad, que se encuentra involucrado en el caso que ahora es objeto de análisis.

Luego de hacer referencia a el decreto 2591 de 1991, y entre otras, a las sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, señaló que en aquellos casos en los que no sea posible establecer alguna conducta realizada por el accionado de la que se derive la posible vulneración de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela correspondiente. Así pues, señala que en el caso objeto de análisis el accionante no aportó *"...la petición con la respectiva constancia de radicación..."*.

Aunado a lo ya expuesto, y luego de hacer referencia al contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, y algunas providencias emitidas por la Corte Constitucional, reitera que el accionante no aportó “...*constancias de radicación o documentos...*” con los que resulte posible constatar lo expuesto al presentar la acción de tutela que es objeto de análisis en estas providencias.

Agregó que es responsabilidad del usuario radicar las ordenes médicas y las historias clínicas de los servicios que requieran autorización, pues esta es la forma en se dan a conocer las mismas a la Entidad Promotora de Salud, no siendo posible trasladar tal carga a esta última, o al juez que conozca de la acción de tutela correspondiente.

Agregó que la no existencia de “...*cartas de negación de servicios de salud por parte de la NUEVA EPS...*” evidencia que tal entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha autorizado la prestación de los servicios de salud correspondientes a través de la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada.

Hizo referencia a los términos de vigencia de las autorizaciones relativas a los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, el artículo 2.5.3.10.16 del decreto 780 de 2016, el concepto 201842301119952 emitido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el 30 de julio de 2028, haciendo especial énfasis en los objetivos que se persiguen con el establecimiento de tales lapsos.

Después de hacer referencia a lo señalado en las sentencias T-247 de 2000, T-480 del 2000 y T-760 del 2008, las cuales fueron emitidas por la Corte Constitucional, al artículo 1 del decreto 2591 de 1991, al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, y ciertos pronunciamientos emitidos por algunas autoridades respecto de escenarios constitucionales similares al que ahora es objeto de análisis, solicitó que no se resuelva de forma favorable al accionante aquella petición tendiente a que se reconozca un tratamiento integral, pues una orden que permita obtener tal prestación, con carácter indefinido, se constituye en una “mera expectativa”, que en modo alguno puede corresponder al contenido de una orden emitida luego de haber culminado el procedimiento relativo a una solicitud de tutela, en tanto encontraría su fundamento en hechos “futuros e inciertos”, y no contaría con un concepto médico que diera sustento a la misma.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó:

1. De forma principal:

- a. Se niegue por improcedente la acción de tutela objeto de análisis, pues la Nueva EPS no ha vulnerado o pretendido vulnerar derecho fundamental alguno del que sea titular el accionante.

- b. Se inste a la parte actora para que se apegue al procedimiento establecido por la Nueva EPS y cumpla con los deberes como afiliado a tal entidad.
 - c. No se conceda el “...tratamiento integral...” pretendido, pues ello se sustentaría en un hecho futuro e incierto, aunado a que no se evidencia que en el caso objeto de análisis se esté generando la vulneración de algún derecho fundamental.
2. De forma subsidiaria, y en caso de que se conceda la protección pretendida a través de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia:
- a. Se especifiquen aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiados a través de la “...UPC...”, y que deberán ser “...autorizados y cubiertos por la entidad...”.
 - b. Atendiendo lo dispuesto en la Resolución 205 de 2020, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reembolse a la Nueva EPS todos aquellos gastos en que incurra esta última en cumplimiento de la sentencia que pueda ser emitida respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, “...y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios...”.
 - c. Se señale en el “...resuelve del fallo...” el nombre completo y el “...número de identificación...” de la persona a quien se otorgó la protección correspondiente.
 - d. En caso de que se ordene un “...tratamiento integral...”, se especifique en el “...resuelve del fallo...” la patología por la que debe ser implementado el mismo, “...con el fin de determinar el alcance de la acción constitucional...”.

Adjunto al documento al que se alude en el aparte anterior, fue aportado el escrito dirigido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, a través del que el Gerente Regional de Centro Oriente de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. confirió “...poder especial, amplio y suficiente...” a Catia Lorena Murillo Cárdenas, para que “...en nombre y representación de la mencionada empresa...” ejerciera la defensa de esta última durante el trámite de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, y durante aquellos tramites posteriores que se puedan suscitar en relación a la misma.

Por su parte, Adriana Marcela Tabares Escallón, a través del documento enviado el 21 de septiembre de 2023 manifestó que actúa como agente oficioso de su padre, por cuanto a este le resulta imposible ejercer de forma directa una acción de tutela, en razón a su estado de salud. Aunado a lo anterior,

reitero alguna información por ella dada a conocer al momento de presentar la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00352.

Además, Carlo Alberto Tabares Peñuela, el 21 de septiembre de 2023, presentó el documento en el que de forma expresa manifestó: "...*las ordenes y la tutela son veraces...*".

Es menester aclarar que no obstante habersele dado a conocer el contenido de la providencia emitida el 18 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00352.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A., el derecho fundamental a la salud del que es titular el señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, al no haberse asignado una fecha determinada en la que tal persona será sometida a los servicios denominados "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", a los que se refieren los escritos denominado "**Orden Externa**", los cuales fueron emitidos el 24 de julio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Respetto del derecho fundamental a la salud.

La relación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud es innegable y, como parte de ello, dos han sido las teorías para llegar a la protección del derecho a la salud. La primera no permitía la protección singular del derecho a la salud, debido a que no era objeto de aplicación inmediata, por lo que se suponía que el mismo se encontraba conexo al derecho a la vida. La segunda, y actualmente aplicada, hizo confluir distintas garantías constitucionales para reconocerle autonomía al derecho fundamental a la salud y hacer efectiva su aplicación por sí sola; así lo sintetizó la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018:

"La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y

concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho [20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa Mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter 3 Programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela”.

Esto implica que la acción de tutela que nos ocupa debe ser estudiada examinando los diversos componentes normativos, jurisprudenciales, conceptuales y dogmáticos del derecho a la salud, evaluándolo de forma autónoma, eso sí, sin desconocer su correlación con el derecho a la vida. Respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, el derecho fundamental a la salud, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 49 de la Carta Política y posteriormente adquirió el rango fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que previó:

"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 17 de junio de 2016, sostuvo frente a la protección del derecho a la salud, que:

"El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples derechos, tales como la vida, la dignidad humana y la

seguridad social, entre otros”

Reforzando tal postura, la Corte ha expuesto, en sentencia T-361 de 2014, que la dignidad humana se concatena con derechos fundamentales como la salud y que dichos derechos pueden verse birlados cuando no se garantizan las prestaciones que el ordenamiento jurídico interno pone en cabeza de determinada persona:

"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo".

En cuanto a los servicios que deben ser prestados por las entidades encargadas de garantizar el acceso a la salud, palmario es que deben ser suministrados atendiendo los criterios de oportunidad, eficiencia, calidad e integralidad, pues ello va ligado al respeto por el derecho fundamental a la salud:

"Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que "(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su

estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Sentencia T-405 de 2017.

Luego, resulta imperativo aclarar que para los servicios que deprecia el actor debe tenerse como horizonte el principio de integralidad, por lo que en primer término se hace indispensable citar lo expuesto por la Corte Constitucional con referencia a tal principio. En virtud del principio de integralidad se dice que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a gozar en condiciones óptimas de los bienes y servicios que les permitan mantener sus condiciones de vida, tanto físicas como psíquicas, en un estado de excelsitud, pues así lo han reiterado las providencias del máximo órgano de cierre constitucional:

"Al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, este principio debe ser entendido como la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud. Ello no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, desprende la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial, esto es, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en suma "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" (Sentencia T-405 de 2017).

De tal forma, la Corte ha expuesto que el principio de integralidad guarda íntima relación con la oportunidad en la prestación del servicio, para lo cual debe de tomarse el referente de la orden médica:

"Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud

debe ser integra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

Esta Sala en una oportunidad anterior expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela "deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología" Sentencia T-418 de 2013.

No olvidemos que a nivel legal el principio de integralidad fue consagrado en la Ley 100 de 1993, reiterado en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en la Ley 1751 de 2015, y a raíz de este principio ha surgido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado tratamiento integral, el cual no es otra cosa que la materialización de dicho principio a través de procedimientos que le permitan al usuario satisfacer plenamente su derecho a la salud con la obtención de bienes y servicios considerados como necesarios por parte del galeno tratante, incluso cuando estos no se encuentran incluidos en el plan de beneficios. Es menester recalcar que el tratamiento integral que emana del principio de integralidad no debe entenderse como una protección constitucional ambigua, difusa y etérea que ampara al usuario frente a contingencias futuras y le provee al mismo los bienes que considere necesarios para la atención de sus patologías, por el contrario, encuentra su cortapisa en la lex artis de los galenos, que se erigen como el personal idóneo para el tratamiento de las enfermedades:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante" Sentencia T-062 de 2017.

Las anteriores consideraciones exaltan la obligación inexorable que tienen las

E.P.S. y los demás actores encargados de los servicios de salud de suministrar y/o autorizar los medicamentos y demás procedimientos que hacen parte del Plan de Beneficios en Salud. Por otra parte, la Corte Constitucional ha descrito que el acceso a medicamentos no incluidos en dicho plan es de vital importancia para garantizar la concreción del derecho fundamental a la salud en un Estado Social de Derecho y ha definido las reglas bajo las cuales deben hacerse dichas concesiones, tal y como ha quedado expuesto en la sentencia T-336 de 2018:

"Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas en cada caso concreto.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios para todos los afiliados".

A pesar de las directrices consagradas a nivel legal y jurisprudencial en torno a las prestaciones del S.G.S.S.S., existe una primera puerta de acceso a estas condiciones materiales de vida, la cual está dada por una relación jurídico-sustancial entre un ente habilitado para la prestación de estos servicios y una persona natural ávida de protección de sus contingencias. Este vínculo se ha

denominado la relación jurídica de afiliación. Entonces, bajo la premisa de que la afiliación emerge como una acometida al derecho fundamental a la salud, debe entenderse que su existencia se gobierna por los mismos principios rectores del derecho a la salud, principalmente el de universalidad:

"En este orden de ideas, en el orden constitucional superior el sistema de seguridad social en salud está gobernado por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad en su prestación, esto es, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la seguridad social. De manera ha reiterado la Corte que la seguridad social en salud, es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia.

De este modo, ha establecido esta Corte que de acuerdo con el principio de universalidad "la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc." (resaltado fuera de texto) En otras palabras, este principio implica que todas las personas en condiciones de igualdad deben estar amparadas frente a todos los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Para la Sala es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud". Sentencia C-463 de 2008.

A la luz de este mandato de universalidad, el trámite de afiliación debe de ser expedito y ausente de excesivos requisitos que entorpezcan el acceso a los servicios de salud, motivo por el que la documentación requerida para este trámite simplemente debe ser exigida con fines de identificación:

"Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto

en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

"Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*

(...)

- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

(...)

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación" (Sentencia T-210 de 2018).

En conclusión, la garantía del derecho fundamental a la salud se exterioriza a través del reconocimiento prestacional que se da a partir de la afiliación al S.G.S.S.S., bien sea en el régimen contributivo o en el subsidiado.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción

constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de

² Sentencia T-603 de 2015.

tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos*

*fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. El derecho a la seguridad social, entendido como un derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional, ha precisado que el derecho a la seguridad social además de ser calificado como un servicio público de carácter obligatorio, también debe ser entendido como un derecho fundamental, que encuentra su sustento en el principio de la dignidad humana. Al respecto en la sentencia T-026 de 2023, señaló:

...30. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

31. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos.

32. Según lo ha interpretado esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.

...36. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.

37. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional.

38. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas...

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, están relacionados con que no ha sido determinada una fecha precisa en la que será sometido Carlos Alberto Tabares Peñuela a los servicios denominados **"...CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA..."**, **"...RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA..."** y **"...RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO..."**.

Así pues, de forma preliminar deben realizarse algunas precisiones que permitan constatar que quien presentó la acción de tutela que es objeto de análisis en esta providencia ostenta legitimación en la causa por activa. Al respecto, resulta relevante señalar que la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2002, en relación a tal asunto, de forma expresa señaló:

Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción tutela. La Sala los sintetiza de la siguiente manera: (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.

...

Configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. Sin embargo considera la Sala que el análisis acerca de la configuración de los referidos elementos

debe realizarse por el juez de tutela en atención a las circunstancias propias del caso concreto, derechos fundamentales invocados, calidad y condiciones de las partes, características socio económicas de las mismas, lugar geográfico de la supuesta vulneración etc., esta obligación que pesa sobre los jueces de tutela deriva directamente del principio de eficacia de los derechos fundamentales que como ha reiterado la Sala inspira e informa la figura procesal de la agencia oficiosa en materia de tutela.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en la sentencia T-047 de 2023, respecto del mismo asunto, la Corte Constitucional señaló:

34. Requisitos para el ejercicio de la agencia oficiosa. La agencia oficiosa es "el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, directamente y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado)". Para el ejercicio de la agencia oficiosa, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) la manifestación del agente oficioso de actuar en dicha calidad; (ii) el juez debe inferir, del contenido del escrito de tutela, "que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa" y, de ser posible, (iii) la ratificación de "lo actuado dentro del proceso" por el agenciado. La Corte ha señalado que la agencia "no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado". Asimismo, ha precisado que, de no estar enunciados las referidas condiciones en el escrito de tutela, "le corresponde al juez examinar las circunstancias que determinaron la situación y decidir con base en ellas".

Atendiendo lo ya expuesto, en el caso objeto de análisis es posible concluir que se dan cumplimiento a los requisitos para que se entienda que Adriana Marcela Tabares Escallón, actúa en calidad de agente oficioso de Carlos Alberto Tabares Peñuela, y por lo tanto tal persona ostenta legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que:

1. Adriana Marcela Tabares Escallón, manifestó tanto al momento de ejercer la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, como también en el escrito por ella suministrado el 21 de septiembre de 2023, que actúa que en calidad de agente oficioso de su padre.
2. Las patologías que afectan el estado de salud de Carlos Alberto Tabares Peñuela, aunado a que ostenta la calidad de adulto mayor, pues tiene 72 años, son suficientes para justificar que no haya acudido de forma directa a presentar la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia. Al respecto, resulta relevante señalar que, en relación a tales condiciones, en el documento denominado "**CONTROL DE CONSULTA EXTERN**", emitido el 24 de julio de 2023, de forma expresa se señala: "...**PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR STUI DESCAMPOENSADIS. ASIST CON PATOLOGIA POSITIVA PARA CA DE**

PROSTATA DE ALTO RIESGO...".

3. A través del documento presentado el 21 de septiembre de 2023, Carlos Alberto Tabares Peñuela, informó que los datos suministrados en el documento que contiene la solicitud de tutela que es objeto de análisis en esta providencia son "...veraces..."; afirmación, con la que es posible constatar que tal persona ratifica los "...hechos y pretensiones..." en ella contenidos.

Una vez efectuada la precisión ya señalada, debe aclararse también que el debate que ahora se suscita se encuentra enmarcado entre lo que ha sido considerado como el ámbito irreductible del derecho fundamental a la salud, esto es, aquellas prestaciones comprendidas en el Plan de Beneficios de Salud. Al respecto debe señalarse que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-508 de 2020, señaló:

"...123. La Corte Constitucional entendió en un primer momento la salud como el mantenimiento de la vida en general -simplemente como existencia biológica - y la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas. Por existencia en condiciones dignas se entiende que el ser humano debe contar con las condiciones necesarias para desarrollar sus facultades en la medida de lo posible y, en concreto, que tiene el derecho a llevar sus padecimientos de tal forma que no se afecte su calidad de vida.

124. En ese sentido, la Corte Constitucional se apoyaba en instrumentos internacionales y definía la salud como el estado de completo bienestar -nivel adecuado de vida- físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades.

125. La Corte modificó esta definición y se apoyó en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este comité no se apoyó en la definición contenida en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, que hace referencia al bienestar físico, mental y social; el comité empleó la expresión "más alto nivel posible de salud". Sobre esto explicó que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

126. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los cuales se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

...135. La Corte Constitucional constató en el 2008 que la interpretación y aplicación del modelo fijado por la Ley 100 de 1993 hacía engorroso o muy difícil el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Por ello, esta Corporación dispuso que se diera cumplimiento al mandato contenido en el parágrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, sobre la actualización integral del POS, así como su actualización periódica; las cuales deberían atender los criterios establecidos en la sentencia T-760 de 2008.

136. El legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y promulgó la Ley. Esta ley se caracteriza por retomar la jurisprudencia constitucional y declarar el derecho a la salud como fundamental. El cuerpo normativo desarrolló, además, la dimensión positiva del derecho fundamental a través del sistema de salud y que lo definió en el artículo 4... como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

137. La Ley modificó el POS y, a partir de ella, se denominó Plan de Beneficios en Salud. Éste se considera parte del ámbito irreductible del derecho fundamental a la salud y se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, conforme al artículo 15 inciso 1 de Ley.

138. El legislador abandonó el modelo de inclusiones expresas, inclusiones implícitas y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido. Ello puede verificarse en el curso del proceso legislativo del proyecto de la Ley. En la ponencia ante el Senado, se indicó que la filosofía de la ley consiste en que "todos los bienes y servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentren cubiertos" a menos que se trate de aquellos que constituyen un límite al derecho fundamental a la salud, los cuales se encontrarán en una lista expresa de exclusiones. En sentido similar, la ponencia presentada y aprobada ante la Cámara de Representantes indicó que el derecho fundamental a la salud se garantiza por medio de un plan de salud implícito para todas las personas y, en caso de que los servicios y tecnologías en salud "no cumplan con los criterios científicos o de necesidad, serán explícitamente excluidos por la autoridad competente, previo un procedimiento técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente".

139. Este razonamiento se plasmó en el artículo 15 de la Ley, que puede considerarse estructurado en dos grandes partes. La primera, hace referencia a la garantía general del derecho a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud (artículo 15 inciso 1o de la Ley); mientras que la segunda establece cómo se compone el conjunto de servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud (artículo 15 inciso 2 de la Ley), así como los parámetros para fijar la lista de exclusión (artículo 15 incisos 3 y 4 de la Ley) y las reglas particulares sobre la acción de tutela y las enfermedades prácticas (artículo 15 parágrafos 1, 2 y 3 de la Ley).

Así pues, debe tenerse en cuenta que el escenario constitucional que plantea el caso objeto de estudio, no se encuentra relacionado con la posible exclusión de los servicios requeridos por el accionante del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los procedimientos denominados "**...CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "**...RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "**...RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", no son mencionados en el anexo técnico que hace parte de la Resolución Número 2273, la cual fue emitida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el 22 de diciembre de 2021, y a través de la cual se adoptó "**...el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que...**" se encuentran excluidas "**...de la financiación con recursos públicos asignados a la salud...**".

Aunado a lo ya expuesto es necesario señalar que la necesidad de la prestación del servicio al que se alude en el párrafo anterior ya ha sido reconocida por el médico tratante correspondiente, con el fin de garantizar un adecuado tratamiento a partir del diagnóstico de la condición padecida por la accionante. Respecto de la importancia de estos dos últimos asuntos, esto es, la intervención del galeno tratante y el adecuado diagnóstico, la Corte Constitucional ha señalado, en la sentencia SU-508 de 2020:

...

159. Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir al profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

160. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.

161. Éste es una persona competente, enriquecida con educación

continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.

...

164. El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente .

165. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la

comprometan directamente.

...

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en el caso objeto de estudio, respecto de los servicios denominados "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", a los que debe ser sometido el accionante, fueron emitidas el 24 de julio de 2023, por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, los documentos denominados "...**Orden Externa...**", en la que se justificó la necesidad de su ejecución, entre otras razones, por cuanto es imperioso "...**DEFINIR MANEJO CA DE PRÓSTATA...**". Así mismo debe tenerse en cuenta, que no fue cuestionado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., al momento de presentar el informe relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, la posibilidad de que tal procedimiento fuera llevado a cabo, en atención a no encontrarse comprendido en el Plan de Beneficios de Salud, o a que el mismo no resultaba necesario.

No obstante lo ya señalado, aún no ha sido establecida una fecha precisa en la que serán prestados los servicios correspondientes al señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, lo que constituye una vulneración de su derecho fundamental a la salud, por cuanto tal prestación puede ser calificada como comprendida entre el ámbito irreductible de tal prerrogativa, siendo indispensable también para garantizar su adecuado diagnóstico y tratamiento; lo anterior encuentra justificación también en el carácter de persona adulto mayor que ostenta el accionante, debido a que su edad es aproximadamente 72 años, lo que permite calificarla como sujeto de especial protección constitucional, y genera consecuencias adicionales en relación a las medidas que deben implementarse con el fin de garantizar el mencionado derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU 508-2020, precisó:

"... 116. El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

117. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran.

118. El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana y con las

observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental."

Así pues, y con el fin de determinar aquellas medidas que deben ser implementadas con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del accionante, es necesario realizar algunas consideraciones adicionales a partir de lo manifestado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., al momento de presentar el informe relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia. Al respecto debe señalarse que:

1. Es menester tener en cuenta que tal como fue precisado en los apartes anteriores, los documentos que fueron aportados con el fin de acreditar lo expuesto en la solicitud de tutela objeto de análisis, son suficientes para demostrar la necesidad de que el accionante sea sometido al procedimiento que se pretende sea ejecutado a través de aquella. No obstante, es menester señalar que la fecha de expedición de los mismos, esto es, el 24 de julio de 2023, puede suponer una pérdida de su vigencia atendiendo lo establecido en el la resolución 4331 de 2012, la cual fue emitida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Así pues, atendiendo lo manifestado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., y que la situación descrita en el aparte anterior no es suficiente para considerar que no persiste una amenaza al derecho fundamental a la salud, ni para cuestionar el carácter imprescindible de que el accionante sea sometido al procedimiento cuya ejecución pretende a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, se ordenará a la mencionada entidad, en caso de que lo considere pertinente, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, determine la Institución Prestadora de Salud que efectuara la valoración del señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, tendiente a determinar si aún persiste la necesidad de que sea sometido a una "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", o a un procedimiento diferente atendiendo la patología que le fue diagnosticada, y garantice que tal actividad sea efectuada durante tal lapso.

Así mismo, y teniendo en cuenta la importancia que los servicios que deben ser suministrados al accionante, tiene para garantizar un adecuado tratamiento de este último, se ordenará a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., que una vez concluido el lapso al que se alude en el párrafo anterior, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a este último, se determine una fecha precisa en la que el accionante será sometido a la "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA**

CON PERFUSION DE PROSTATA...” y “...RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...”; a las que se refieren el documento denominados “...Orden Externa...” que fueron emitidas el 24 de julio de 2023, por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, o al procedimiento que se considere sea el adecuado para tratar la patología diagnosticada, atendiendo los resultados obtenidos al ejecutar la actividad descrita en el aparte anterior, la cual deberá estar comprendida dentro de un término prudencial, que no podrá ser superior a aquel que determine el médico tratante, atendiendo los criterios de priorización que establezca.

Así mismo, debe precisarse que debido a lo señalado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. en cuanto al encargado de cumplir las órdenes que sean emitidas a través de esta providencia, los mandatos a los que se hizo alusión en este aparte serán dirigidos al Gerente Regional de Bogotá de tal entidad.

2. Aunque la Nueva EPS cuestiona el proceso de “radicación” llevado a cabo por la accionante de los documentos que contienen las “órdenes” emitidas por el médico tratante en el caso objeto de estudio, es menester señalar que la Corte Constitucional ha reconocido incluso la posibilidad, bajo determinadas circunstancias de ordenar la prestación de servicios, aun ante la ausencia de tales documentos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, tal como ha sido referenciado en el numeral anterior, en el caso objeto de estudio no se cuestiona la necesidad de la prestación de los servicios correspondientes, en tanto las “órdenes” emitidas por el médico tratante existen, e incluso en la página 24 del escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, es posible observar un sello que evidencia la presentación del mismo ante una entidad.

En todo caso, tal como puede observarse en los mandatos descritos en el numeral anterior, para su materialización, y garantizar así el derecho a la salud del señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, se incluyó tanto la participación del médico tratante, como de la Nueva EPS, con el fin de que conozca las determinaciones adoptadas por aquel, y realice las gestiones que resulten pertinentes.

3. Debe tenerse en cuenta que las determinaciones contenidas en esta providencia deben restringirse a aquellas medidas que se consideran adecuadas para garantizar los derechos fundamentales involucrados en el caso objeto de análisis; por lo tanto, no será objeto de las mismas los posibles conflictos que puedan suscitarse entre las entidades que se encuentren involucradas en la ejecución de las ordenes relativas a aquellas, pues para ello se cuentan con otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se considera necesario, en la forma en que lo solicitó la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.,

realizar un pronunciamiento sobre la aplicación en el escenario que ahora se estudia, de la Resolución Número 205 de 2020, la cual fue emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

4. Respecto de los requisitos a los que debe darse cumplimiento para que sea ordenada la ejecución de un tratamiento integral, la Corte Constitucional en la sentencia T-047 de 2023, precisó:

59.1 Tratamiento integral. El tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes". En ese sentido, "tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante". La Corte ha precisado que, para acceder al tratamiento integral, debe verificarse "(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente". Por tanto, la "la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas".

Atendiendo lo ya expuesto, es menester precisar que los documentos que fueron aportados al momento de ser presentada la acción de tutela a la que se aluden en esta providencia, tan solo permiten establecer la necesidad de que el accionante sea sometido a los servicios denominados "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", por lo tanto, la satisfacción del derecho a la salud en este caso se alcanza con la determinaciones que en torno a tales prestaciones específicas se adopten, sin que sea indispensable emitir mandatos adicionales que se refieran a la implementación de un "...*tratamiento integral...*", en especial por cuanto no fueron suministradas las pruebas que permitan obtener una conclusión diferente sobre tal asunto, o la necesidad de que el señor de que el señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, sea sometido a procedimientos adicionales a los ya referenciados.

Para finalizar, y en relación a la posible vulneración de los derechos a la vida digna, dignidad humana e integridad, es menester destacar que, si bien la acción de tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las afirmaciones llevadas a cabo. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, tal como lo ha precisado la Corte

Constitucional, en la sentencia T-571 de 2015:

"...un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Por lo tanto, y en tanto no se aportaron pruebas diferentes a las ya analizadas de las que resulte posible concluir la vulneración de los derechos fundamentales a los que se alude en este aparte, no se emitirá mandato alguno relativa a ellos. Sin embargo, con las ordenes que serán emitidas en esta providencia, solamente relativas al derecho a la salud del que es titular el accionante, se satisface lo pretendido con la acción de tutela por este último presentado.

Para finalizar, y en tanto no se evidenció que de su actuar se haya derivado alguna vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular el señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, se desvinculara del procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00352 a la Superintendencia Nacional de Salud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROTEGER** el derecho fundamental a la salud del que

es titular Carlos Alberto Tabares Peñuela, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO:

Como consecuencia de la determinación incluida en el aparte anterior, **ORDENAR** a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., a través de su Gerente Regional Bogotá, en caso de que lo considere necesario, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, determine la Institución Prestadora de Salud que efectuara la valoración del señor Carlos Alberto Tabares Peñuela, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.164.062 tendiente a determinar si aún persiste la necesidad de que sea sometido a una "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", o a un procedimiento diferente atendiendo la patología que le fue diagnosticada, y garantice que tal actividad sea efectuada durante tal lapso.

TERCERO:

ORDENAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. a través de su Gerente Regional Bogotá, que una vez concluido el lapso al que se alude en el numeral anterior, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a este último, determine una fecha precisa en la que el accionante será sometido a la "...**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA...**", "...**RESONANCIA MAGNETICA CON PERFUSION DE PROSTATA...**" y "...**RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICADO...**", a las que se refieren los documentos denominados "...**Orden Externa...**" que fueron emitidas el 24 de julio de 2023, por la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago, o al procedimiento que se considere sea el adecuado para tratar la patología diagnosticada, atendiendo los resultados obtenidos al ejecutar la actividad descrita en el aparte anterior, la cual deberá estar comprendida dentro de un término prudencial, que no podrá ser superior a aquel que determine el médico tratante, atendiendo los criterios de priorización que establezca.

CUARTO:

NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to be 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over a faint circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ